



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

TESINA

CARRERA DE ESPECIALIZACIÓN EN SINDICATURA CONCURSAL

“ROL DEL SÍNDICO EN LA ETAPA TEMPESTIVA DE VERIFICACIÓN
DE CRÉDITOS”

AUTORA: Cra. Cecilia GARCÍA

La Plata, Junio de 2015

1. EL PEDIDO DE VERIFICACIÓN.

a- Órgano recipiente.

En la sentencia que declara abierto un concurso preventivo el juez establece la fecha hasta la cual quienes se consideren acreedores del concursado pueden pedir al síndico la verificación de sus créditos. El pedido de verificación se presenta ante el síndico, en el domicilio constituido dentro del horario fijado a ese efecto; es decir que no llega al Juzgado ni a conocimiento del juez sino que el síndico lo retiene en su poder.

Se trata de un pedido informal, no una demanda judicial.

Si bien el pedido de verificación es entregado al síndico, quien resuelve en definitiva es el magistrado: el síndico informa y aconseja acerca de cada uno de los pedidos que se le presentan.

b- Etapas.

El pedido de verificación es una etapa del proceso concursal que se divide en dos fases: la primera no puede faltar ya que es impensable un concurso sin conocer la existencia de acreedores por lo que se llama *fase necesaria* expresada en los artículos 32 a 36. La segunda que tiende a la corrección de la sentencia con que culmina la fase anterior y se denomina *fase eventual*, la cual no es obligatoria y se encuentra expresada en los artículos 37 y 281 a 285. Las dos fases en la etapa de verificación tienen características procesales opuestas. La fase necesaria es inquisitiva y la fase eventual es dispositiva, subtipo contencioso.

c- Capacidad.

El peticionante debe tener capacidad para ejercer sus derechos patrimoniales, en general es la llamada capacidad de hecho.

Puede hacerlo por apoderado, sin necesidad de que este sea abogado o procurador y no requiere patrocinio letrado por lo que si el acreedor se hace asesorar por un abogado deberá soportar el costo.

Si el pretense acreedor es una persona jurídica, el órgano societario está ordinariamente facultado para suscribir el pedido.

d- Aspectos formales.

La petición debe hacerse por escrito, esto incluye que el interesado solicite su verificación tempestiva por medio de telegrama u otro medio “escrito” y posteriormente acerque la documentación que no pudo acompañar al dirigir el pedido.

Siendo un escrito el que vehiculiza la solicitud, es innecesario que la presentación la efectúe físicamente el acreedor o su apoderado. Si es necesario que quien lo traslade este autorizado para recibir en devolución los documentos agregados al pedido.

El escrito debe ser presentado en duplicado porque el síndico debe formar un legajo por cada acreedor, que conserva en su poder, donde agrega el original. La copia es devuelta al acreedor, firmada por el síndico y datada para constancia de que pidió en tiempo su incorporación al pasivo. Es una prueba en vista a los efectos interruptivos de la prescripción y obstativo de la caducidad, sea del derecho o de la instancia.

El acreedor debe acompañar los títulos justificativos con dos copias firmadas. Los documentos originales se devuelven al interesado con constancia del pedido de verificación y su fecha, de modo que en poder del síndico quedan las copias firmadas por el peticionante. El síndico puede requerir la presentación de los originales cuando lo estime útil. La omisión de presentarlo obsta a la verificación.

e- El contenido de la solicitud.

La petición de verificación debe contener, entre otras cosas, el monto, la causa y el privilegio pretendido.

Estos aspectos son importantes pues la pretensión incorporada fija el límite de las facultades del síndico y del juez en orden a la verificación del crédito. La revisión posterior no puede versar sino sobre lo que ha sido reclamado en la petición verificatoria dirigida al síndico.

- Monto del crédito: si corresponde a la obligación originaria del concursado no hay problema en cuanto a este requisito; pero suele ocurrir que el importe inicial haya sufrido incremento o reducción por pago a cuenta. En tal supuesto el acreedor debe explicar cuantos pasos hubieron desde que se realizó el negocio con el deudor o que surgió el derecho al cobro y todos los episodios posteriores como vencimientos, prórrogas, renovaciones, etc.

- Causa: para admitir el crédito en la etapa verificatoria tempestiva es necesario que la causa de la acreencia quede acreditada con la prueba documental que pueda

acompañar el acreedor y con la información que recoja el síndico en oportunidad de realizar la compulsas de libros y documentos del concursado y del acreedor. Cuando esto no ocurra, el crédito no puede ser incorporado al pasivo y queda condenado a la revisión donde el acreedor podrá valerse de todos los medios de prueba para lograr acreditar el origen de la acreencia que pretende hacer valer en el concurso. Es por ello que no basta la sola indicación de la causa pues es preciso su acreditación fehaciente. La prueba de la causa no debe ser plena o definitiva y basta con que la presunción legal de causa que sienta el Código Civil en su artículo 499 (No hay obligación sin causa, es decir, sin que sea derivada de uno de los hechos, o de uno de los actos lícitos o ilícitos, de las relaciones de familia, o de las relaciones civiles) quede realmente sostenida en el caso concreto.

- Privilegio: el acreedor que pretende alguna prioridad deberá referir los hechos en que se base y acompañar las constancias de las cuales resulte su pretendido privilegio. Como en principio es renunciable, excepto el privilegio del trabajador dependiente, cuando el interesado omita su mención se lo verificará como quirografario.

Además, el contenido de la solicitud debe incluir:

- Nombre y apellido completo del acreedor: permite al síndico, demás acreedores y al juez saber quién peticiona y es necesario para el informe individual sobre los créditos a presentar por el síndico.

- Domicilio real del interesado: también debe ser incluido en el informe individual a presentar por el síndico.

- Actuaciones en que pide ser verificado: porque el síndico puede y suele serlo de varios concursos.

- Fecha: porque debe ser tempestivo.

- Domicilio que constituya a todos los efectos del juicio: es importante cuando el acreedor se domicilia fuera de la jurisdicción del juzgado.

- Relación explícita de los hechos: el pretense acreedor debe explicar porque se considera tal.

- Adición de los documentos: el pretense acreedor debe acompañar los títulos justificativos con dos copias firmadas.

- Fecha cierta.

f- Efectos.

La ley atribuye al pedido de verificación los efectos de la demanda judicial. El pedido interrumpe la prescripción e impide la caducidad de los derechos. También impide la caducidad de la instancia.

g- Arancel.

La ley concursal impone el pago de un arancel fijo de \$50 que debe pagarse al síndico; dicha suma el síndico la aplicará a gastos pero la ley le exige una rendición de cuentas y si hubiera un saldo no aplicado se imputa a anticipo de honorarios.

La suma de \$50 pagada por el acreedor se agrega a su crédito, por lo que en definitiva es un costo que satisface el concursado.

h- Observaciones.

Durante los diez días siguientes al vencimiento del plazo para solicitar la verificación, el deudor y los acreedores que se hubiesen presentado a verificar, gozan de la prerrogativa de formular las impugnaciones u observaciones que estimen corresponder, vinculadas con los créditos presentados. Dichas impugnaciones deberán ser acompañadas de dos copias y se agregarán al legajo correspondiente, entregando el síndico al interesado constancia que acredite la recepción, indicando día y hora de la presentación.

Dentro de las 48 horas de vencido el plazo previsto, el síndico presentará al juzgado un juego de copias de las impugnaciones recibidas para su incorporación al legajo de copias.

Tales objeciones pueden estar dirigidas a cuestionar la existencia de los créditos, prescripciones de los mismos, monto, causa y privilegio.

i- El informe individual.

Es el que presenta el síndico con su opinión y consejo sobre el monto y privilegio que corresponde asignar al crédito cuya verificación le ha sido solicitada.

Vencido el plazo para la formulación de observaciones por parte del deudor y los acreedores, en el plazo de veinte días, el síndico deberá redactar un informe sobre cada solicitud de verificación en particular, el que deberá ser presentado al juzgado. Se debe consignar el nombre completo de cada acreedor, su domicilio real y el constituido, monto y causa del crédito, privilegio y garantías invocadas; además debe

reseñar la información obtenida, las observaciones que hubieran recibido las solicitudes por parte del deudor y los acreedores. También debe acompañar una copia que se glosa al legajo de copias, la cual debe quedar a disposición permanente de los interesados para su examen. De este modo, la verificación de créditos está cuidadosamente regulada en la ley concursal a través de un procedimiento que asegura las garantías de las partes involucradas, incumbiendo al síndico llevar a cabo las investigaciones necesarias que le permitan cumplir con su función de aconsejar al juez sobre la legitimidad o ilegitimidad de cada pretensión, fundando acabadamente su opinión.

j- Resolución judicial.

El juez debe dictar resolución sobre la procedencia y alcance de las solicitudes de verificación de créditos formulados al síndico dentro de los diez días posteriores a la presentación del informe individual.

El juez puede decidir:

- Verificar los créditos que no hubiesen sido observados por el concursado ni por los acreedores, y que el síndico no haya objetado total o parcialmente;
- Declarar admisibles o no admisibles los créditos que hubiesen sido cuestionados total o parcialmente por el síndico;
- Declarar no admisibles los créditos que no fueron observados y cuya verificación fue aconsejada por el síndico, pero respecto de los cuales el juez considera que existen motivos suficientes como para no declararlos verificados;
- Las mismas posibilidades existen respecto de los privilegios de los pretensos acreedores.

El informe individual del síndico no obliga al juez, de modo que éste puede apartarse de lo aconsejado por el funcionario.

En la fase de determinación del pasivo concursal, el juez verifica el crédito si lo estima procedente, no obligándolo el consejo del síndico dado que su dictamen no resulta vinculante.

En todos los casos en que el juez se aparta de lo aconsejado por el síndico debe limitarse a declarar el crédito como admisible o no admisible.

La decisión judicial verificatoria que se concreta en la sentencia prevista en el artículo 36 de la Ley Concursal debe estar fundada. Cuando se declara la inadmisibilidad de un crédito cuya verificación se pretende, la resolución que así lo disponga requiere de un fundamento propio del magistrado que permita al acreedor

conocer las razones de tal desestimación por lo que no resulta suficiente la simple remisión a los fundamentos vertidos por la sindicatura en su informe individual.

El requerimiento de una resolución fundada radica en que la decisión verificatoria constituye una sentencia definitiva que debe ser fundamentada ya que el análisis que efectúe el magistrado sobre las razones que lo llevan a receptar las impugnaciones u observaciones configura la base sobre la cual podrá el interesado ejercer su derecho a peticionar la revisión.

Las resoluciones que el juez adopta con respecto a los créditos y privilegio, son definitivas a los efectos del cómputo de las mayorías necesarias para considerar aceptado el acuerdo preventivo que ofrezca el concursado.

Pero los efectos se completan con la primera parte del artículo 37 de la Ley Concursal que dispone:

La resolución que declara verificado el crédito y, en su caso, el privilegio, produce los efectos de cosa juzgada, salvo dolo.

La resolución que produce efecto de cosa juzgada es la que se adopta de conformidad al informe del síndico, cuando éste ha aconsejado verificar lo que el acreedor pidió y no han mediado observaciones del deudor ni de otros acreedores.

También la resolución que declaró admisible o inadmisibles un crédito o privilegio adquiere efecto de cosa juzgada cuando no se intenta la revisión, también salvo dolo.

Por ende, las únicas resoluciones contra las cuales resulta procedente la revisión son las que declaran admisibles o inadmisibles los créditos. No es viable la revisión respecto de la resolución que declara verificado un crédito que no fue observado por el síndico, el deudor u otros acreedores.

k- Legitimación para verificar: Fiduciarios y otros representantes colectivos. El artículo 32 bis.

En la actividad comercial ciertos créditos son representados en títulos como debentures, obligaciones negociables, certificados de participación, títulos de deuda u otros tipos generalmente identificados bajo la denominación genérica de bonos. Las empresas argentinas han recurrido al financiamiento mediante la emisión de estos bonos o títulos.

La emisión se hace previa suscripción de varios instrumentos y se designa un fiduciario quien asume atribuciones y deberes.

Luego se produce la colocación de esos bonos entre los inversores.

El fiduciario suele tener la facultad de accionar judicialmente, de obtener el reconocimiento de crédito en un procedimiento de reorganización y de actuar como si fuera el titular del crédito.

El artículo 32 bis de la Ley Concursal establece: Verificación por fiduciarios y otros sujetos legitimados. La verificación de los créditos puede ser solicitada por el fiduciario designado en emisiones de debentures, bonos convertibles, obligaciones negociables u otros títulos emitidos en serie; y por aquél a quien se haya investido de la legitimación o de poder de representación para actuar por una colectividad de acreedores. La extensión de las atribuciones del fiduciario, del legitimado o del representante se juzgará conforme a los contratos o documentos en función de los cuales haya sido investido de la calidad de fiduciario, legitimado o representante. No se exigirá ratificación ni presentación de otros poderes.

Por lo expuesto en el artículo 32 bis de la Ley Concursal, el fiduciario queda legitimado para reclamar la verificación de los créditos representados en títulos emitidos en serie.

2. LA INDICACIÓN DE LA CAUSA DEL CRÉDITO.

Según el artículo 32, el pedido de verificación debe contener la indicación de la causa del crédito. La causa del crédito se identifica con la relación, casi siempre negocial, habida entre acreedor y concursado y como surge de los pedidos de verificación que se formulan en los concursos difícilmente se salga de cuatro o cinco tipos recurrentes de relaciones negociales: ventas, préstamos en dinero, trabajos, alquileres.

El pedido de verificación sustentado en una cambial.

Cuando se discute en juicio la causa del título, siempre se va a parar al negocio o relación subyacente. Si se acompañan títulos cambiarios al pedido de verificación, se entiende por causa del crédito la relación subyacente; es decir que quien invoca un crédito instrumentado en pagaré o cheque debe explicar de qué operación se trata, su fecha, cual fue la mercadería vendida, que rol desempeñó en la operación, importe de la operación, forma de pago pactada, pagos parciales si los hubo, constancias en los libros y cuantas más indicaciones permitan al síndico, a los demás acreedores y al juez imponerse con claridad de los antecedentes que respaldan las pretensiones del peticionante. Si el legitimado es un tercero en relación con el negocio que le dio origen a la cambial, debe explicar de quien lo recibió, como llegó a él, a que título y en virtud de que negocio lícito lo obtuvo. Su condición de endosatario remoto puede justificar que desconozca la causa originaria de la creación del título, pero no la relación habida con quien se lo entregó.

La ley exige al pretense acreedor en su pedido de verificación al síndico, la “indicación” de la causa, no su prueba. En otro momento del trámite puede ser necesaria su prueba, pero en la etapa ordinaria solo basta con la indicación.

Todo esto se debe a que quien solicita la verificación de un crédito no acciona contra el deudor sino ante el concurso; no pide al juez que condene al concursado sino que pretenda su inclusión en la masa pasiva y sobre ese pedido la ley otorga oportunidad de pronunciarse al síndico y a los demás acreedores.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia discreparon respecto de si bastaba o no con una cambial en forma para incorporarse al pasivo, esto es, si el título excusa la necesidad de indicar la causa del crédito, si bien la mayoría de los autores se pronunciaron por la suficiencia del documento.

Así Provinciali dice: “La titularidad formal de una cambial determina la presunción de la titularidad sustancial hasta que se produzca prueba contraria...Quién posea el

título, cuando demuestra haberlo adquirido mediante una serie continua de endosos es considerado su portador legítimo, de modo que puede ejercer los derechos inherentes al título sin que sea necesaria la prueba de su buena fe en la adquisición, que se presume”.

Pajardi considera que “la abstracción absoluta del título exonera al acreedor de toda otra carga probatoria y fiscal que no sea la de la presentación del título fiscalmente regular... ni al tribunal le es dado pretender algo más salvo la impugnación del título en la forma o en la sustancia”.

Satta refiere que “la jurisprudencia prevaleciente considera que para el acreedor cambiario el documento constitutivo esta constituido por la propia cambial, sin necesidad de hacer referencia a la relación causal, empero, hace falta que el título tenga fecha cierta anterior a la quiebra”.

Según Santini el “acreedor cambiario del fallido puede participar en el concurso sobre la base únicamente del título en su posesión, y no tiene en absoluto la carga de probar que relación ex causa haya fundado el libramiento del título o la promesa cambiaria”.

Para Tedeschi “en la demanda de insinuación al pasivo, el acreedor cambiario, para cumplir la carga de indicar el título del cual el crédito deriva debe indicar no ya la causa subyacente a la cambial sino simplemente la cambial misma”.

Según Cámara “la letra de cambio y el pagaré son títulos de créditos abstractos desconectados de la causa de su creación o transmisión”

Rosini afirmó que “la prueba del acreedor cambiario debe referirse siempre a la relación subyacente, excepto que se trate de endosatario en cuyo caso ha de prevalecer la abstracción del título”

Pavone La Rosa señaló que “entre los elementos que la demanda debe contener figura la indicación del título del que el crédito deriva” y se preguntó “si para cumplir ese requisito es suficiente la remisión al documento cambiario o si hace falta indicar también la relación subyacente sobre cuya base la cambial fue emitida o transferida” Para este autor ha de distinguirse según se trate de relación mediata o inmediata: en el primer caso, si el documento ha circulado, no hay duda de que el título del crédito cuya insinuación se propone es la cambial en si considerada.

La discrepancia jurisprudencial se puso de manifiesto cuando dos de las cuatro salas de la Cámara Comercial otorgaban suficiencia a la cambial y las dos restantes exigían indicar la causa de modo que la incertidumbre acerca del resultado se agravaba porque la suerte de cada caso se decidía no por los hechos probados y el derecho aplicable, sino por el sorteo de sala.

La Cámara convocó a tribunal plenario (Translínea S.A. c/ Electrodinie S.A.) sentando la siguiente doctrina: “El solicitante de verificación en concurso, con fundamento en pagarés con firma atribuida al fallido, debe declarar y probar la causa, entendida por tal la circunstancias determinantes del acto cambiario del concursado, si el portador fuese su beneficiario inmediato, o las determinantes de la adquisición del título por ese portador de no existir tal inmediatez”.

Esta doctrina fue reafirmada con relación al cheque (Plenario “Difry”).

Cuando la relación entre concursado y acreedor es directa, la causa coincidirá con el negocio habido entre ambos que dio origen al papel, pero cuando el título ha circulado es natural que el último endosatario ignore a que título el concursado emitió o endosó un pagaré. Muchos autores consideraron que ese tercero no necesitaba justificar la causa, bastándole con la exhibición de un documento cambiario en forma. No participó de ese criterio el tribunal quien planteó que a tal acreedor debe imponérsele el cumplimiento no solo de la invocación sino también de la relación causal obligándosele a producirla respecto de la que se refiere a la derivada de su propio nexo con el tercero de quien recibió el título en el curso de la circulación.

Al síndico le incumbe actuar con la diligencia debida y ejercitar las facultades que la ley le confiere (compulsará libros y demás constancias) a fin de expulsar toda sospecha sobre la buena fe del portador demandante.

Si bien la ley concursal habla de “indicar” la causa, el plenario dice “probar”, lo que constituye una exigencia más severa. Esto es así porque la decisión fue tomada en un incidente de verificación tardía. El trámite tempestivo no permite ir más allá de la observancia de la imposición de indicar la causal obligacional.

Por lo tanto en el trámite normal de verificación el interesado en ingresar en la masa pasiva debe indicar la causa, el síndico investigará e informará, eventualmente los demás acreedores y el concursado discutirán y el juez resolverá. Si se trata de incidente (verificación tardía o revisión) quien promueve el incidente habrá de probar y no solamente explicar lo atinente a la causa del crédito: si se trata de un acreedor que pretende su incorporación al pasivo fuera de término, su trámite comienza directamente como incidente, y a la misma vía ocurrirá si declara contra la declaración de admisibilidad. En ambas hipótesis su presentación no será un mero pedido sino toda una demanda que explicará los hechos y ofrecerá la prueba cuya carga de producción pesa sobre el incidentista. Por el contrario si fue declarado admisible y otro acreedor o deudor atacan por vía de revisión esa sentencia, entonces será sobre ese incidentista que habrá de incidir la carga de probar la inexistencia, falsedad o insuficiencia de la causa invocada al pedir la verificación.

En gran medida la finalidad de esta jurisprudencia fue evitar que el deudor concursado pudiese inventar acreedores mediante el simple expediente de entregarles pagarés o cheques librados por él, artilugio destinado a manejar las mayorías necesarias para aprobar el acuerdo preventivo.

En una primera etapa la jurisprudencia fue rigurosa y negó que la causa pudiera probarse con el allanamiento de la concursada, o el reconocimiento de esta de haber librado el documento, o con el allanamiento de la sindicatura en la etapa de revisión. Se valoraba negativamente que la deuda no estuviera registrada en los libros de la concursada y se negó eficacia probatoria a la sentencia obtenida en el juicio ejecutivo que con el pagaré o el cheque había promovido el pretense acreedor.

El resultado de esta jurisprudencia fue rápidamente advertido: los acreedores inventados tenían sus papeles en orden por lo que los préstamos que ellos habían aparentemente hecho estaban documentados, figuraban asentados en la contabilidad de la concursada. Mientras que los acreedores reales no tenían más que el pagaré o el cheque. Con lo cual los acreedores reales eran excluidos y los falsos eran admitidos al pasivo concursal.

Esto provocó la reacción de la jurisprudencia que morigeró las reglas emanadas de los plenarios.

Así se estableció que lo que la ley requiere es la indicación de la causa y una razonable complementación probatoria no cabiendo exigir una prueba total y concluyente del negocio jurídico que serviría de causa.

La finalidad de los plenarios fue evitar la connivencia entre el deudor concursado y los acreedores destinado a crear mayorías ficticias que faciliten la aprobación de un acuerdo preventivo.

Si bien la doctrina de los plenarios sigue vigente ha sufrido una sensible morigeración en la evolución jurisprudencial, de donde, no se exige hoy una prueba absolutamente incontestable y acabada de la causa de la emisión del título, bastando un marco indiciario sólido demostrativo de las circunstancias determinantes de la emisión o bien de la transmisión del título.

La fecha cierta del pagaré: La adjunción de una cambial no releva a quien pide verificación de la carga de explicar las circunstancias relativas a la fecha de negocio que subyace al pagaré. La razón de lo anterior se debe a que el pedido de verificación no es un juicio del acreedor versus el deudor. La fecha consignada en el papel no se puede discutir, pero entre acreedor y deudor cambiario en el juicio por cobro. Quien pida verificación del derecho que surge de un pagaré no podrá valerse simplemente de la fecha que consigne el título sino que deberá mostrar que cumple el requisito

primordial de toda pretensión verificatoria de que su crédito es anterior al concurso del obligado.

Verificación del crédito sustentada en una sentencia pronunciada en juicio ejecutivo.

En principio la sentencia ejecutiva produce efecto de cosa juzgada meramente formal por lo que no puede oponerse al concurso debiendo el acreedor probar la causa en que se fundó la emisión del título ejecutado ya que el pronunciamiento que recae en esa clase de juicios no predica sobre los aspectos causales de la relación jurídica que motivó la acción.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación participa de este criterio.

Maffía recrea su posición al respecto coincidente con la Corte Suprema postulando que:

- a- Afirmar que la sentencia recaída en un ejecutivo es suficiente supone algo que “otro juez decida sobre el derecho de un sedicente acreedor”;
- b- Ese otro juez decidiría prescindiendo de la intervención del síndico, su tarea de investigación y los informes individual y general, relevante y decisiva de la peculiaridad de la etapa de verificación de créditos en su fase necesaria;
- c- Eludiría el control de los coacreedores quienes tienen un específico derecho a formular por escrito las impugnaciones u observaciones respecto de las solicitudes formuladas;
- d- Además a los coacreedores le asisten concretas acciones judiciales contra la declaración de admisibilidad e incluso contra los créditos verificados;
- e- El otro juez juzgaría sobre algo que hace al interés del actor y del demandado en aquel juicio, pero también al de los acreedores concursales notoriamente extraños a aquellas actuaciones;
- f- Si bien la cosa juzgada rige entre ejecutante y ejecutado, el concurso es tercero respecto de aquel juicio en que el ahora concursado fue parte.

La Suprema Corte de Buenos Aires estableció que lo que se resolvió en juicio ejecutivo contra el concursado no vale ante el concurso, de modo que la sentencia favorable no excusa el deber de tramitar la verificación.

Sentencia definitiva en juicio de conocimiento.

La jurisprudencia actual se inclina por afirmar que la sentencia dictada en proceso de conocimiento es título hábil para verificar el crédito en ella reconocido; ni el síndico

ni el juez concursal tienen atribuciones para cuestionar el contenido del crédito emanado de la sentencia. Solo podría revisarse si mediara “cosa juzgada fraudulenta”.

El fundamento de la tesis que propicia la revisión de las sentencias dictadas en juicios de conocimiento radica en que estas tienen efecto de cosa juzgada solo entre las partes del proceso y no frente a los demás acreedores, los que tienen derecho a controlar quienes concurren al proceso concursal para participar de la junta a fin de formar la voluntad colectiva o para participar de la división del producido de la liquidación de los bienes del fallido.

Aval.

El crédito fundado en un aval no requiere otra prueba que la del aval mismo, pues se trata de un acto abstracto.

Certificado de saldo deudor en cuenta corriente bancaria.

El certificado de saldo deudor de cuenta corriente bancaria constituye título ejecutivo.

Javier Dasso sostiene que este certificado es insuficiente para acreditar la causa del crédito, debiendo el banco acompañar los extractos y aportar documentación probatoria de sus créditos, incluido el contrato original de cuenta corriente debidamente confeccionado, los contratos de crédito que se hayan hecho, los recibos firmados por el deudor que acrediten la recepción del dinero, etc.

Respecto de la necesidad de acreditar o no la causa generadora de la emisión del certificado por el banco, prevalece en jurisprudencia el criterio según el cual, frente a la masa de acreedores la cuantificación del monto de la acreencia emergente del certificado de saldo deudor de cuenta corriente bancaria, aportado como único elemento de prueba, carece de significación porque solo sirve como título ejecutivo pero es insuficiente en sede concursal para acreditar la causa de la obligación.

La verificación de créditos solicitada por un banco con fundamento en el certificado, no es admisible, pues el mismo carece de referencia a la evolución de la cuenta siendo carga del verificador acompañar los resúmenes de cuenta y demás extractos de los que resulta el movimiento descriptivo y detallado de las operaciones que conforman el saldo hasta la fecha de su cierre.

Tarjeta de crédito.

En el tratamiento de la verificación de créditos con base en los resúmenes adeudados por la utilización de tarjetas de crédito, la jurisprudencia ha sido rigurosa con la documentación exigida para tener por acreditada la obligación.

Así, se requería la presentación de los comprobantes de las compras, por lo que para verificar un crédito derivado del uso de una tarjeta de crédito no resultaba suficiente la agregación de los resúmenes de cuenta y el contrato de emisión respectivo, pues para tener por cumplimentado los recaudos legales de admisión al pasivo concursal (justificación causal) debían ser adjuntados los cupones de las compras firmados por el usuario de la tarjeta, ya que la causa de la obligación residía en tales compras y no en el certificado de saldo deudor. Este requisito estricto se vio convalidado cuando se juzgó improcedente la verificación de un crédito por el saldo deudor de tarjeta de crédito si el insinuante no acompañó las constancias de recepción de la tarjeta, ni los cupones de compras y servicios.

En cualquier caso y pese a las severas exigencias impuestas este criterio tiende a flexibilizarse admitiéndose que:

- el no acompañar a la causa los cupones originales de compras que acrediten las operaciones del titular de la tarjeta de crédito no resulta obstáculo para dispensar a este de su incumplimiento, si la deuda puede razonablemente ser probada por otros medios como los resúmenes de cuenta emitidos por el banco que no fueron observados por la deudora;
- la cláusula del contrato que faculta al banco emisor a que una vez producida la aceptación de la liquidación mensual por parte del usuario, destruya los comprobantes de cargo, boletas o cupones correspondientes a los consumos efectuados por los usuarios, sin posibilidad de reclamo posterior alguno no está fuera del sentido común;
- la falta de presentación de los mentados cupones no representa obstáculo para la procedencia del reclamo, fundamentalmente si se hallaban consentidas las liquidaciones y la entidad emisora procedió a la destrucción de los cupones.

Mutuo.

El mutuo es un contrato real que solo se perfecciona con la entrega de la cosa. La perfección del contrato se produce con la tradición de la cosa, es decir, cuando la cosa es puesta a disposición del accipiens.

Como consecuencia cuando se invoca como base del crédito que se pretende verificar un contrato de mutuo, que solo se perfecciona con la entrega de dinero,

suscripto en instrumento privado, el acreedor debe probar el ingreso del dinero a la concursada, resultando insuficiente a ese fin el documento privado en donde se instrumentó.

Pese a lo expuesto, un sector de la doctrina, entiende que el recibo emitido por el mutuario es suficiente para tener por acreditada la transmisión del dinero dado en préstamo, no siendo, en principio necesario exigir otro tipo de pruebas al mutuante a fin de acreditar la tradición de los fondos.

Para quienes adhieren a la tesis amplia, la circunstancia que la operación crediticia no figure registrada en la documentación del deudor no representa obstáculo para tenerla por acreditada, si con el resto del material probatorio arrimado y demás antecedentes de la causa surge indubitable la autenticidad del documento, la calidad de acreedor que invoca el peticionante y la certidumbre de la existencia del crédito.

Sobre la falta de registración de la operación en los libros del deudor, la doctrina se ha mostrado flexible, al expresar que si el deudor no registró este tipo de operaciones en su contabilidad, tampoco puede, rechazarse la insinuación del crédito, pues tal cuestión no le es imputable al acreedor, y bien frecuente es que los obligados no pasen a su contabilidad los contratos de mutuos, sobre todo en caso de pequeños comerciantes y empresas.

La jurisprudencia también se ha ocupado del requisito de la fecha cierta, valorándose negativamente la ausencia de tal recaudo. Se ha desestimado la verificación pretendida puesto que no correspondía reconocer el crédito que consistía en un documento que carece de fecha cierta pues ello está condicionado a la existencia de otros medios probatorios.

La circunstancia de que las firmas del instrumento estén certificadas no garantiza la autenticidad del contenido del mismo pues solo le otorga fecha cierta, lo que a los efectos pretendidos carece de valor sustancial si el síndico ha cuestionado el convenio celebrado en plena etapa concursal y en período de sospecha.

Tratándose de mutuos instrumentados en escritura pública, el marco probatorio es más sencillo.

Expensas.

La necesidad de verificación de los créditos por expensas devengadas con anterioridad a la presentación del deudor en concurso preventivo o su declaración en quiebra, y el reconocimiento de su privilegio especial constituye una regla aceptada por la jurisprudencia y doctrina nacional.

En cuanto a la debida justificación del crédito, se ha consignado que no corresponde exigir al verificador de un crédito por expensas comunes la prueba de la causa de la obligación dándose los siguientes extremos: 1- se encuentra con la certificación expedida por el administrador del consorcio; 2- un convenio de pago que comprende el reconocimiento de deuda por parte del deudor y 3- una sentencia ejecutiva.

Crédito por honorarios.

Para la verificación del crédito por honorarios no es necesario que tales estipendios se encuentren regulados, correspondiendo al juez del concurso la estimación de los mismos sobre la base de la tarea profesional desplegada en el juicio seguido contra el deudor con anterioridad a su presentación en concurso. Si ya están regulados, el titular de los honorarios debe insinuar su crédito ante el síndico con independencia de su firmeza.

La falta de sentencia regulatoria no representa obstáculo para la procedencia de la pretensión insinuatoria toda vez que ésta no es en sí misma el título hábil para una verificación causada en honorarios, sino la labor efectivamente desplegada por el profesional que es la que genera el derecho a los estipendios.

3. EL QUEHACER DEL SÍNDICO.

El gran momento del síndico en el proceso concursal es la etapa de verificación: amén de enviar las cartas a los acreedores, recibir los pedidos de verificación, facilitar al deudor y a quienes pidieron verificación la consulta de las solicitudes y presentar las objeciones, practicar las indagaciones del artículo 33, elaborar y presentar el informe individual, etc.

Las actividad del síndico no solo está limitada a la conformación del pasivo sino que los elementos de juicio que reúna y los antecedentes que constate servirán para que los acreedores y el juez sepan cómo manejó el concursado sus negocios, que pruebas hay de su capacidad o incompetencia empresarial, su conducta con los proveedores, con el personal dependiente, con el fisco, la importancia de la actividad que desarrolla, las posibilidades del rubro que explota, etc.

Según el artículo 29 de la Ley Concursal el síndico debe cursar carta certificada a cada acreedor denunciado y a los miembros del comité de control haciéndole saber la apertura del concurso con individualización de la persona concursada con la indicación de los socios ilimitadamente responsables. Asimismo, la fecha hasta la cual los acreedores deben pedir al síndico verificación de sus créditos, con especificación de lugar y horario y el día en que tendrá lugar la celebración de la junta para discutir y votar la propuesta de concordato. Si el número de acreedores no fuese muy grande, la comunicación podría efectuarse por carta en mano a los más próximos, por telegrama o carta documento a los distantes u otras formas que permitan suplir la vía fijada por la ley. La omisión en que incurra el síndico respecto de la carta no invalida el proceso ya que el conocimiento oficial de la apertura del concurso se obtiene por la publicación de los edictos.

El artículo 33 de la Ley Concursal dispone que: El síndico debe realizar todas las compulsas necesarias en los libros y documentos del concursado y, en cuanto corresponda, en los del acreedor. Para ello habrá de solicitar cuantos informes necesite; indagar constancias de registros públicos y privados, de dependencias ministeriales, de instituciones bancarias y financieras; pedir explicaciones al concursado, al acreedor que se insinúa, incluso a terceros pudiendo en caso de resistencia solicitar al juez la separación de la administración del concursado. Si bien la Ley Concursal habla de “compulsas”, las características y la importancia de la función encomendada a la sindicatura es incompatible con la limitación que resulta de una interpretación estricta de ese vocablo: el síndico debe no solo “compulsar los

libros y documentos del concursado”, sino practicar cuantas investigaciones fuesen precisas para informar a acreedores y juez sobre la pertinencia de cada pedido.

Puede, asimismo, valerse de todos los elementos de juicio que estime útiles y, en caso de negativa a suministrarlos, solicitar del juez de la causa las medidas pertinentes.

El concursado tiene la obligación concreta de brindar información y en caso de incomparecencia cuando sea citado por el juez para dar explicaciones puede ordenarse su concurrencia por medio de la fuerza pública.

Las obligaciones del síndico en orden a información surgen genéricamente del artículo 33, pero es necesario correlacionarlo con otras disposiciones de la ley. El artículo 275 obliga al síndico a “efectuar las peticiones necesarias para la averiguación de la situación patrimonial del concursado, los hechos que puedan haber incidido en ella y la determinación de sus responsables”, tal situación patrimonial consiste en el estado de cesación de pagos por lo que el síndico debe indagar todos los hechos que tengan que ver con la situación de insolvencia del concursado. Luego especifica lo que llama “facultades” entre las que se encuentran:

- “Solicitar directamente informes a entidades públicas y privadas” en caso que el requerido estime improcedente la solicitud debe pedir al juez que la deje sin efecto dentro del quinto día de recibirla”.
- “Requerir del concursado o terceros las explicaciones que estime pertinentes. En caso de negativa o resistencia de los interesados, puede solicitar al juez que separe de la administración al concursado, que ordene el uso de la fuerza pública, etc.”
- “Examinar expedientes judiciales o extrajudiciales donde se ventilen cuestiones patrimoniales del concursado sin necesidad de autorización judicial”.
- “Solicitar todas las medidas dispuestas por la ley y otras que sean procedentes a los fines indicados”.

Además el síndico ha de trabajar con los legajos que por cada acreedor ha presentado el deudor; a esos legajos agrega las copias traídas por el acreedor. Si se trata de un acreedor no denunciado, el síndico abre un legajo.

En esos legajos el síndico debe dejar constancia de las medidas adoptadas.

a- Facultades y deberes.

En la etapa tempestiva de verificación el síndico asume un rol protagónico que se refleja en las amplias facultades de información e indagación en la búsqueda de la

precisa determinación del pasivo concursal a dictaminar sobre la legitimidad, la cuantía y preferencia de los créditos insinuados.

Las directivas del artículo 33 proporcionan al síndico la facultad-deber de realizar todas las compulsas necesarias en los libros y documentos del deudor y, en cuanto corresponda en los del acreedor, para determinar la debida composición del pasivo, agotando todos los medios de investigación idóneos para formarse una opinión cabal y fundada respecto de cada reclamo creditorio a fin de aportarle al juez todos los elementos de juicio necesarios para la averiguación real de los créditos concurrentes.

Es función de la sindicatura investigar la legitimidad y preferencia de los créditos que corresponden a los acreedores concursales, considerando que el trámite de la verificación de créditos no se reduce a la mera comprobación del carácter que reviste la obligada sino a investigar la causa de obligación que da lugar al crédito pretendido.

El ejercicio de las facultades de información resume verdaderas obligaciones legales en cabeza de la sindicatura que para su cumplimiento requiere que en la tarea ponga el síndico toda su ciencia y conocimiento para evitar la incorporación de quien no es acreedor o la exclusión de quien si lo sea.

b- Alcance de la tarea del síndico.

La actividad de la sindicatura en esta etapa no debe reducirse al desconocimiento liso y llano de la causa del crédito cuando examina la procedencia de la verificación y con esa base proponer el rechazo de la insinuación sino que debe estudiar libros y archivos de la concursada aplicando para ellos las técnicas de auditoría; examinando antecedentes documentales y denunciar el crédito en caso de ser fraudulento.

El síndico no debe limitar su accionar al control numérico de la documentación acercada por el insinuante sino que es su obligación efectuar una verdadera auditoría para determinar la veracidad de la acreencia debiendo expedirse concretamente respecto de cada una de las solicitudes de verificación.

4. EL INCIDENTE DE REVISIÓN.

La sentencia de verificación del artículo 36 establece que:

- Si no hubo impugnación al pedido verificadorio y media consejo favorable del síndico y el juez lo estima procedente, el crédito se declara verificado,
- Si medió impugnación al pedido o consejo desfavorable del síndico, el juez lo declara admisible o inadmisible.

Contra estas últimas decisiones, cabe intentar un remedio específico de la materia concursal: la revisión.

La finalidad del procedimiento de revisión es lograr la modificación de lo decidido en la resolución general verificatoria y perseguir la reconsideración de la misma. Se trata de un proceso destinado a obtener un nuevo pronunciamiento respecto del crédito originariamente valorado en la sentencia tempestiva de verificación. El interesado en la revisión puede proponer al juez el examen de todas las razones que puedan demostrar o contestar la procedencia del pedido de verificación y el sentenciante puede variar el criterio adoptado en la sentencia verificatoria como consecuencia de un reexamen de las mismas constancias de la causa sin necesidad de que hayan aportado nuevas pruebas que avalen tal mutación.

Hay parte de la doctrina que consideran a la revisión como un recurso; tal es el caso de Morello-Tessone-Kaminker, Cámara, Bonfatti y Garrone, Quintana Ferreyra, Roullion, Galindez, Lorente y Baracat, que lo asimilan básicamente al recurso de reposición o revocatoria que se interpone ante el mismo juez y se busca en la misma instancia la modificación del fallo.

Mientras otro sector de la doctrina se inclina por sostener que es una acción; tal es el caso de Tonón, Rivera-Roitman-Vítolo, Garaguso, Martorell, Heredia. Para ellos es un proceso de conocimiento que tramita por incidente y que limita los poderes del juez quien deberá ajustarse a lo expuesto en la demanda. Al promoverse esta acción de revisión se podrá incorporar nuevos elementos no alegados en la etapa tempestiva y esto lo diferencia de los recursos.

Durante la vigencia de la ley 19.551 se produjo alguna controversia sobre la exigencia de la impugnación al informe individual como requisito de procedencia del incidente de revisión. Dicha polémica ha sido superada por la actual ley ya que eliminó las impugnaciones al informe individual.

En el régimen vigente lo que opera como requisito de procedencia de la revisión es la observación o cuestionamiento al crédito pretendido.

Cualquiera de los sujetos del proceso está legitimado para intentar la revisión siempre que haya mediado una observación o cuestionamiento aunque ella proviniese de cualquier sujeto, inclusive de la decisión oficiosa del juez.

No hay duda de que quien pretende ser acreedor, el concursado y los demás acreedores están legitimados para promover la revisión. Pero no hay acuerdo en la doctrina sobre si el síndico puede o no proponerla, mediando soluciones contradictorias en la jurisprudencia.

Tesis afirmativa: difunde la legitimación del síndico para proponer la revisión fundada en que así como el acreedor puede pretender la revisión de lo que ha sido resuelto de conformidad a lo aconsejado por el síndico, éste puede pretender lo mismo cuando el juez ha resuelto en contra de lo por el aconsejado; es una forma de tratar igualitariamente a los sujetos. El síndico tiene legitimación para apelar las decisiones del juez, en este caso, la resolución del artículo 36 no es susceptible de apelación siendo la revisión el único medio impugnativo.

Tesis negativa: rechaza la legitimación del funcionario concursal para interponer la revisión, considera que el síndico actúa en el pedido de verificación como órgano del proceso concursal y no como parte, no pudiendo ambos roles superponerse en el mismo procedimiento; además el proceso de verificación no es un contencioso entre el acreedor y el síndico pues este es el auxiliar del tribunal.

Tesis intermedia: reconoce legitimación al síndico exclusivamente en la quiebra porque el fallido pierde legitimación procesal debiendo actuar en su lugar el síndico.

El plazo para revisar es de veinte días hábiles que se computan a partir de la fecha de la resolución del artículo 36. El vencimiento del término provoca la firmeza de la resolución judicial que declara la admisibilidad o inadmisibilidad del crédito con los efectos de la cosa juzgada salvo dolo.

La revisión tramita por las reglas del incidente concursal siendo necesario acompañar con el escrito la documental y ofrecer la prueba, dado que el revisionista debe demostrar los hechos que hacen a su interés.

Las costas se imponen al vencido o en el orden causado según las circunstancias del caso.

En cuanto los honorarios, se regulan conforme a las leyes arancelarias locales tomando en consideración la escala de los incidentes y como base regulatoria el monto del crédito. Si lo cuestionado es el privilegio el incidente no tiene monto por lo que se aplicarán las pautas de las leyes locales.

Revisión por dolo: Pueden ser objeto de revisión con fundamento en el dolo, las resoluciones verificadoras del artículo 36 de la Ley Concursal y las de declaración de admisibilidad o no admisibilidad respecto de las cuales no se hubiera intentado la revisión.

La acción tramita por juicio ordinario, ante el juez del concurso.

La doctrina ha concluido que pueden promover esta acción el concursado y cualquier acreedor siempre que hubieran conocido el vicio después de la verificación ya que si lo hubiesen conocido antes deberían haber ejercido la revisión del artículo 37. El síndico carece de legitimación.

El plazo para interponerla es de noventa días contados a partir de la fecha en que se dictó la resolución del artículo 36. El plazo es de caducidad.

BIBLIOGRAFÍA

- Verificación de créditos. Autor: Osvaldo J. Maffía. 4° edición. Año 1999.
- Derecho Concursal. Autor: Julio César Rivera. Tomo I. Año 2010

ÍNDICE

1- EL PEDIDO DE VERIFICACIÓN.

a-Órgano recipiente	1
b-Etapas	1
c-Capacidad.....	1
d-Aspectos formales	2
e-El contenido de la solicitud.....	2
f-Efectos.....	4
g-Arancel	4
h-Observaciones	4
i-El informe individual	4
j-Resolución judicial	5
k-Fiduciarios y otros representantes colectivos	6

2- LA INDICACIÓN DE LA CAUSA DEL CRÉDITO.

a-El pedido de verificación sustentado en una cambial	8
b-Verificación del crédito sustentada en una sentencia pronunciada en juicio ejecutivo	12
c-Aval	13
d-Certificado de saldo deudor en cuenta corriente bancaria	13
e-Tarjeta de crédito.....	14
f-Mutuo	14
g-Expensas.....	15
h-Crédito por honorarios	16

3- EL QUEHACER DEL SÍNDICO.

a-Facultades y deberes	18
b-Alcance de la tarea del síndico	19

4- EL INCIDENTE DE REVISIÓN..... 20